Gobierno del CHACO

Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°....201.....

REF: EXPTE. Nº E29-2021-111-E "RESOLUCIÓN Nº 2571/2021 MECCYT INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SRA. DIANA ALEXANDRA RAULD D.N.I Nº 32.984.521 MAESTRA DE SECCION SUPLENTE DE LA SALA DE JARDIN DE INFANTES ANEXO A LA E.E.P Nº 68 DE COLONIA BARANDA DPTO SAN FERNANDO EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por la Resolución Nº 2571/21 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, agregada a fs. 124/125, para la Sra. DIANA ALEXANDRA RAULD – D.N.I. Nº 32.984.521- Maestra de Sección Suplente de la Sala de Jardín de Infantes Anexo a la E.E.P. N° 68 de la localidad de Colonia Baranda, a efectos de investigar la veracidad de las denuncias efectuadas por algunas madres de alumnos del establecimiento, por supuesto destrato hacia éstos.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fs. 1/2 luce glosado Informe de la Directora de la E.E.P N° 68 (establecimiento que cuenta con una sala anexa de jardín de infantes) dirigida a la Supervisora Técnica de Zona de Nivel Inicial –Región XII- en la que expresa que el 6 de junio de 2019, se presentaron en diferentes horarios Silvia Estigarribia y Dora Montenegro, madres de alumnos del establecimiento, manifestando que existieron situaciones de maltrato por parte de la docente Diana Rauld hacia sus hijos y que por tal motivo éstos no quieren asistir al jardín. Agregó asimismo que -en fecha 12 de junio- se realizó una reunión con padres y madres, a pedido de la Sra. Montenegro, en la cual los asistentes manifestaron que la docente no les permite ir al baño a los niños cuando lo solicitan y que tiene conductas agresivas. Ante lo expresado, la maestra pidió disculpas, comprometiéndose a cambiar de actitud, y en particular, su tono de voz. Ofreció además realizar talleres con los padres para integrarlos, propuesta aceptada por los tutores, que cuenta con la anuencia de la Dirección.

A la nota, la informante adjuntó documental diversa (Acta labrada en el establecimiento de la E.E.P N° 68, de fecha 6 de junio –fs. 3/3 vta.- ante la presentación de la Sra. Estigarribia Silvia de Chamorro quien indicó que su hijo le comenta que la Seño le pega por la mano cuando toca los juguetes y no lo deja "hacer popó" porque no quiere limpiarlo; Nota firmada por Dora Montenegro, Verónica Gómez y Nahuel Molina, de fecha 06/06/2019, en la cual, la tutora pide reunión de padres y en la que la Sra. Montenegro menciona que su hija no desea asistir al jardín y que siempre la "seño" está mala –fs. 4-;y, Descargo de la docente Rauld (fs. 5/6).

Entre la documentación adjuntada -a fs. 7/18- obran distintas documentaciones sin autenticar. Así, de fs. 7 a 10 obra Constancia -sin firmas ni sello alguno- de reunión de los padres con la Directora en fecha 27/03/2019; a fs. 11 Acta a lápiz corrido de reunión de padres de fecha 10/04/2019; a fs. 13 Acta a lápiz corrido, de reunión de fecha 03/05/2019, en el cual la docente Diana Rauld, dejó constancia que la niña B.M. expresa palabras inadecuadas y solicita a los padres corregir este comportamiento; a fs. 14 Acta escrito a lápiz corrido -de fecha 13/05/2019- firmada por la Profesora Rauld, en la que señaló que la Sra. Adriana Rocío (madre de B.M,) se presentó en el establecimiento y la abordó de manera irrespetuosa; a fojas 15 obra escrito de la docente Rauld, manifestando que la Directora emitió una circular informando que la función de títeres realizada por el jardín anexo fue deficiente debido a que solo tres niños presentaron sus títeres, por lo que aclaró que fue lo único que se alcanzó a preparar porque llovió la semana completa y ella gozaba de licencia; a fs. 16 consta escrito de la docente Rauld, con fecha 03/06/2019, en el aseveró que algunos padres manifiestan falta de respeto hacia su persona; y, a fs. 17/18 la sumariada vuelve a mencionar -en actas de fechas 6/6/19 y 7/6/19- inconvenientes con otros padres (Dora Montenegro y Rosalía Gómez).

Que de las Actas y toda la documentación mencionada (a la que se remite) se colige el descontento de los padres y tutores por el trato recibido por sus hijos, así como la tensión creciente entre los adultos y la docente.

Mención aparte merece el Acta de fs. 19 y 20 de reunión con padres de fecha 12/6/2019, en Colonia Baranda, donde la Directora solicita respeto entre las partes, y en la que los padres han manifestado experiencias diversas con sus hijos (verbigracia que a uno no le dejó que se lave las manos; que otro se quemó con la comida y la Seño lo retó, y le hizo juntar el alimento que se le cayó, y que a consecuencia de ello el niño no quiere comer en el Jardín). Ante las manifestaciones contestes acerca de su maltrato a los niños, la docente expresó que sabiendo que no les puede tocar, jamás le pegaría. Pidió disculpas y se compromete a cambiar su actitud (en especial a moderar su tono de voz y a realizar talleres con los padres).

A fs. 22 obra Disposición N° 00029/19 S.T.Z.N.IRE.XII, que ordena instruir Información Sumaria en la Sala Anexa a la E.E.P N° 68 de Colonia Baranda, a efectos de investigar el hecho denunciado por la Sra. Chamorro Estigarribia Silvia DNI N° 28.837.435 (Madre del alumno C.M.) referido al supuesto golpe propiciado por la Profesora Rauld Diana, en la mano del menor al tocar los juguetes.

A fs. 27 a 30 obra Acta de fecha 25/06/2019, por el cual se deja constancia que en el jardín Anexo de la E.E.P N°68, se reunieron padres de los alumnos de nivel inicial con sus hijos, con personal policial, Supervisores de nivel Inicial y algunas madres del Jardín (Rosalía Arriola, Rocío Alegre, Elena Arriola, Alicia Marega, Silvia Estigarribia, Lilian Arriola, Patricia Miranda, entre otras.), quienes reiteraron las situaciones de maltrato vividas por sus hijos, agregando que la docente es muy estricta, que es su manera de ser, que su tono es así. Y, que en la última reunión de padres, ya solicitó a los mismos una oportunidad.

En esa Acta (de fs. 29 vta.) se dejó constancia que la Supervisora (Sra. Capara) interrogó a la docente Rauld respecto de si es verdad lo que manifestaron los padres, a lo que la docente respondió que sí, que tuvo actitudes inapropiadas pero que no es cierto que golpeó a un alumno.

A fs. 48/50 obran copias de Exposiciones Policiales - ante el Destacamento Rural de Colonia Baranda dependiente de la Dirección General de Seguridad Metropolitana- efectuadas por la Sras. Silvia Noemí Estigarribia -DNI N° 28.837.435- madre de M. A.Ch; Lilian Mabel Arriola - D.N.I. N° 34.118.030- madre de J.L.A., y Rocío Adriana Alegre -D.N.I N°34.431.622-madre de M. B.

En su exposición la Sra. Estigarribia afirmó que su hijo M. A.Ch., en reiteradas ocasiones se orina en la ropa, y al interrogarlo ella sobre la razón manifiesta que la docente no le deja ir al baño, que también volvió a su casa varias veces con la ropa sucia, porque la docente lo apura para comer y que la comida está caliente. Expresó que ya hicieron reuniones con la Directora y que no va a llevar a su hijo hasta que venga la supervisora a poner freno a la situación. Y añadió que no desea que su hijo sea examinado por la Dra. de turno del hospital Rural de Colonia Baranda dado que no es necesario. Esto fue expuesto nuevamente en la denuncia de fecha 25/06/2019, la cual obra a fs. 55.

Por su parte, la Sra. Arriola, manifestó en su exposición del día 21/6/2019 (ratificando a través de la denuncia de fecha 25/06/2019 -fs. 56-) que su hijo menor le contó que la señorita del jardín le había servido la comida caliente, por lo cual el niño no quería comer más en el jardín ni regresar a él. Agregó que el niño no recibe contención por parte de la maestra ya que anteriormente un día que el niño no quería quedarse lo dejó llorando en la sala, pero quedó aguardando en espera del desenlace, y

que la respuesta de la docente ante la desazón de éste fue solo decirle "*relajá J*", sin procurar que el niño se calme, terminando éste vomitando por lo que ella lo retiró. Afirmó que el niño no quiere regresar más al jardín y recordó que es su obligación y derecho como niño asistir a clases, pero que no quiere dejar a su hijo en manos de la imprudente maestra, por miedo a que sucedan hechos similares. Expone que no desea que su hijo sea examinado por el Médico de turno del Hospital Geriátrico Rural de Colonia Baranda.

A su tiempo, Rocío Adriana Alegre, relató en su exposición del 21/6/2019 – fs.50- que a la salida del jardín, la docente Diana le manifestó a su esposo (Enrique Miranda), que su niña le había faltado el respeto en el salón diciendo malas palabras (palabras que desconoce) y que deseaba dejar asentada en un cuaderno la falta de la menor, a lo cual el esposo se negó a firmar y le señaló que le avisaría a ella (madre). Y que, por ello se dirigió a la maestra e intentó abrirse al dialogo, pero se negó a firmar el cuaderno como la docente lo solicitaba porque no estaba habilitado por la directora, a la vez que oponiéndose a que solo se le permita a su hija ir una sola vez al día a baño.

A fs. 52/53 obra nota dirigida a la Directora de la E.E.P N° 68 de Colonia Baranda -Verónica Gómez- con aproximadamente 35 firmas de padres de nivel inicial, quienes solicitan que la docente Diana Rauld sea sustituida por otra docente más competente, siendo los motivos que dan razón al pedido: que exige colaboración obligatoria para la cooperadora; que no tiene buen trato con los alumnos y que carece de paciencia; que es agresiva verbalmente provocando disputas con los padres y maltratando a los alumnos; que exige un comportamiento militar a los niños, los chicos no quieren asistir más a clases. Los requirentes demandan una pronta solución, o señalan que presentaran cargos hacia la docente y el establecimiento.

A fs. 59 a 61 por la Disposición N° 00037/19 S.T.Z.I – N.I R.E XII de fecha 29/07/2019, se ordenó ampliar la información Sumaria iniciada por Disposición N° 00029/19 S. TZIRE XII y separar transitoriamente a la docente Diana Rauld D.N.I N°32.984.521, solicitando a la Dirección Regional su ubicación.

A fs. 62 obra Disposición N° 0380/19 D.R.P. R.XII que ubica transitoriamente a la docente en el Jardín de Infantes N° 202 -Cat. 22 ZU1 – "Rosa Silvia Pedroso" de la localidad de Fontana.

En el ámbito de la Información Sumaria la Prevención Sumarial recibió declaraciones de las Sras. Silvia Noemí Estigarribia (fs. 71); Adriana Rocío Alegre (fs. 72); Lilian Mabel Arriola (fs. 73); Alicia Mareaga (fs. 74); Carina Elizabet Miranda (fs. 75); Rosalía Gómez (fs. 76); Verónica Gómez (fs. 77), todas las cuales ratificaron sus dichos (ya en denuncias, actas o presentaciones) y en ocasiones adicionaron información.

La Sra. Alegre amplió las expresiones oportunamente vertidas manifestando que en varias oportunidades escuchó a la docente llamar con una tonada fuerte, como de grito, a los niños, motivo por el cual le tenían miedo.

A su turno, la Sra. Arriola agregó que "la seño" no tenía una forma de decir las cosas adecuada para los niños, y que cuando hablaba ellos quedaban quietos, con miedo, que su hijo que lloraba y se resistía a concurrir al Jardín y luego (cuando ya no la tenía como docente) cambio de actitud, se soltó, no llora más.

Por su parte la Sra. Marega, sosteniendo lo expresado en el Acta 25/06/2019, adicionó que en una situación cuando retiró a su hija, la maestra le manifestó en un tono fuerte que su niña era la única que quedaba, que aún estaba comiendo, que comió como tres veces, y que ella (la docente) a esa hora ya tendría que estar en su casa. También manifestó haberle hecho reclamos a la docente porque su hija no aprendió más canciones; porque que no salían mucho al patio, ni participan en actos patrios y no festejaban el día del jardinero –como en otro jardines- a lo que ésta le contestó que se le pasó, con todo lo que estaba viviendo se había olvidado y no tenía cabeza para pensar en eso.

Por último, la Sra. Rosalía Gómez añadió que su hija no quería ir al jardín porque decía que la maestra era mala, y su sobrina –L.C.- señaló que la maestra le decía que se iban a lavar las manos cuando ella decidiera. Aseguró asimismo que, cuando se acercó a conversar con la Sra. Rauld, ésta adujo que su hija no quedaba quieta, que era como el demonio del salón.

A fs. 77 declaró la Directora de la Escuela E.E.P N° 68 (Verónica Gómez) ratifica lo expresado en la reunión del 25/06/2019 y explicó que constantemente tomaba denuncias o quejas de las mamas -siempre con testigos- y luego le mostraba a la seño pidiendo su colaboración para mejorar tanto con los padres como con los alumnos, a lo que la docente siempre decía que sí, que pondría voluntad y que trataría de cambiar. Indicó también que le sugería cambiar las formas de decirles las cosas a los padres. Asimismo recordó que la docente propuso nuevas estrategias de trabajo, a lo que ella le solicitó también cante porque no la escuchaba cantar, ante lo cual la Sra. Rauld reconoció que no le gustaba cantar. También mencionó la Directora que no recibió los informes de los niños, y que el anterior año las evaluaciones personales eran todas iguales, solo cambiaban los nombres, por lo que solicitó cambiar, y cambió solo un 10%.

A fs. 78 y 79 en Acta de Declaración Informativa, la docente Rauld Diana Alexandra ratificó lo expresado en la reunión del 25/06/2019, respecto de que ella no ha golpeado a ningún niño o a ese niño en particular. Y agrega: *"no soy cariñosa con los chicos, con respecto a esto, soy una persona que no obliga a los niños a abrazarme o besarme en el ingreso del jardín si el niño no lo desea, siempre le pregunto al niño si*

quiere que lo bese o abrase, a esto, los padres interpretan que soy una persona fría, yo no soy una persona que obliga a los niños, más bien, yo hago que niño haga si lo desea, que exprese lo que desea.". Agregó que, con el tema del baño deja ir las veces que desean, interviene enseñándole un turno, cuando son varios al mismo tiempo que quieren usar. También explicó que con el lavado de manos, deja ir uno por vez así no se mojan las ropas y calzado, que les enseña sobre el orden y turno en la comida. Expresa que cerca de las 11:10 hs traen la comida, -a veces caliente y a veces fría-, y que transcurre un tiempo de 20 a 30 minutos, entre que bajan la bandera, se lavan las manos, se sientan a la mesa y le sirve la comida la portera, por lo que considera que es poco probable que el niño mencionado se haya quemado con la comida. Asimismo, asevera no haber tenido conocimiento de este suceso hasta la reunión de padres que se realizó el día 12/06//2019, momento en el cual, la Sra. Arriola dijo que *"su hijo no quería asistir al jardín por que yo era la culpable que se haya quemado con la comida".* Agregó que la asistencia de dicho alumno era irregular, lo cual no pudo ser constatado en el registro de los alumnos por que la directora de la escuela primaria no quería ya que bajaría la asistencia media y complicaría el comedor. Continuó diciendo que luego del 12 de junio fue autorizada a consignar las inasistencias, pero espaciadas.

Sobre las denuncias efectuadas señaló la docente que el 21/06/2019 a las 11:45 hs. aproximadamente, estando con alumnos y madres, llegó al jardín un personal policial y le informa que tenía que presentarse en el destacamento después de las 12:15 a notificarme de las exposiciones que realizaron las madres en su contra. Y, que a la salida de su jornada laboral, la directora Verónica le informa lo mismo, que tenía que ir al destacamento porque las madres me denunciaron. Aseveró también que la Directora en dos o tres oportunidades le dijo oralmente que las madres estaban molestas con ella y que analice lo que podía hacer. Entonces fue con una propuesta de proyecto de talleres con los padres que se realizaría todos los viernes, y fue el 21 de junio cuando asistieron 5 mamas con 5 niños. Sobre el tono de voz vuelve a reconocer que tiene un tono elevado, que se puede interpretar como reto, pero se compromete a bajar de tono. Y que las puertas del jardín están abiertas siempre que sea con respeto. Solicita incorpore el descargo del 21 de junio, y un acta circunstanciada del 25 de junio, las cuales se agregaron a fs. 81/88.

En el descargo incorporado (fs. 84/88), dice la docente sobre el acta de 21/06, que reitera su desconocimiento de la situación mencionada por la Sra. Estigarribia en la reunión de padres del día 12/06 (de que su niño se ha quemado con la comida), ya que el niño no ha manifestado indicios de la situación descripta y la madre no se lo comentó en días posteriores. Agrega que el niño presenta una asistencia irregular por problemas de salud y porque los compañeros lloraban mucho. Asimismo, expresó que

le resultaba extraño que fuera el único niño que se quemó con la comida, cuando a todos se les sirve desde el mismo recipiente y al mismo momento. Luego en cuanto a la expresión *"relajá J"*, reconoce haberlo dicho al niño en el momento que la madre se había retirado de la sala (quedándose afuera, en la ventana de la misma), y que el niño tuvo un ataque de llanto provocándose vomito debido a la fuerza que hacía para llorar. En esas circunstancias debía relajarlo, tranquilizarlo y al mismo tiempo estar atenta a que no tomara su mochila y se dirigiera hacia su casa (actitud que tuvo reiteradas veces). Añadió que es un niño que continúa con el proceso de separación debido a sus reiteradas inasistencias. Además, niega la acusación de las madres que habla en contrasentido. Con respecto a cooperadora niega la existencia de una comisión cooperadora, si de una comisión de padres a los fines de recaudar fondos para solventar los elementos de limpieza y materiales didácticos, y que nada le habían suministrado. Dijo asimismo saber que cuentan con $ 1.450,00 para solventar los gastos necesarios para garantizar la higiene de la sala, y que en ningún momento se pagó a nadie para que efectúe la limpieza, a pesar que quedan durante la jomada hasta el horario de salida, nunca tuvo apoyo de las madres para la limpieza de la sala.

A fs. 89 obra nota N° 042- J/19 de fecha 26/06/2019 en la cual el Jefe de la Comisaria de Cote Lai, elevó al Ministerio de Educación de la Provincia, fotocopias de las Actuaciones policiales en la causa caratulada "La Instrucción s/Acta Inicial", Expte. N° 130/78-521-E/19, con carácter de Información Sumaria Judicial. De estas se colige que tomaron intervención en el caso la Fiscalía de Investigación Penal N° 11 y la Línea 102.

A fs. 103/110 consta el Análisis y Conclusiones de la Preventora Sumariante, en la que sugiere se ordene sumario administrativo. Y, a fs. 112/114 consta Disposición N° 00041/19 S.T.Z.I.- N.I. R.E. XII mediante la cual se dio por finalizada la Información Sumaria realizada propiciando –según lo sugerido por la Prevención- la sustanciación de Sumario Administrativo.

A fs. 124/125 obra la ya mencionada Resolución N° 2571/21 de la Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología que ordenó el sumario administrativo a la Sra. Rauld. Y, a fs. 131/132, las actuaciones se remitieron a la Dirección de Sumarios, siendo recepcionadas -a fs. 133- por la Directora de Sumarios Docentes, el 10 de agosto de 2021, nombrando ésta -al mismo momento de recibirlas- a la Instrucción. Por su parte, la Instrucción–aceptado e cargo a fs. 134- se avocó a la tramitación del sumario.

Existiendo mérito suficiente, a fs. 141/144 vta., la Instrucción dispuso citar de imputada a la docente, lo que se le notificó –conforme fs. 145/148 vta.-

por medio del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" – T.G.D.-, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 1743/19.

A fs. 150/150 vta. obra acta de la declaración indagatoria de la Sra. Rauld llevada a cabo el día 05/08/2022 en la Dirección de Sumarios, a la que remito por razones de brevedad.

A fs. 152 consta impresión del Sistema Judicial de la Provincia del Chaco del cual surge la carátula y número de expediente penal originado a raíz de las denuncias realizadas contra la Sra. Rauld (Expte. Policial 130/78-521-E/2019), a saber: "ESTIGARRIBIA, SILVIA NOEMÍ S/ DENUNCIA" Expte. Nº 23450/2019-.

A fs. 155/159 la Instrucción formuló el Capítulo de Cargo y Encuadre Legal a la Sra. Rauld Diana Alexandra, D.N.I Nº 32.984.521,por considerar que con su conducta vinculada al destrato a los niños- transgredió lo preceptuado por los incisos a) f) y j) del artículo 6 de la Ley Nº 647-E (antes Ley Nº 3529)

Dice el mencionado artículo 6, en la parte pertinente; *"Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: a) desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;... f) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;... j) Reconocer el derecho de los padres, la familia y la comunidad, en la educación de sus hijos, alentando permanentemente su activa participación...".*

A fs. 164/171 obra el descargo presentado por la Sra. Rauld, con el patrocinio letrado del Dr. Varela Alejandro Manuel M.P 4453 S.T.J.CH. en el que niega en general y en particular cada una de las imputaciones del Capítulo de Cargos, ya que asegura que jamás ha desarrollado algún tipo de conducta que consista en el destrato a los niños a su cargo con la que haya transgredido lo preceptuado por la normativa vigente. Asimismo ofrece pruebas (Informativa -oficio a la MUIIT- y Testimoniales).

A fs.173/173 vta., obra Disposición de la Instrucción que tiene por presentado en tiempo y forma el Memorial de Defensa de la Sra. Rauld y por ofrecidas las pruebas haciendo lugar a las mimas y abriendo la causa a prueba e indicándose que -de acuerdo a los requisitos exigidos por el Art. 43 del Reglamento de Sumarios- se tendrá por desistida las pruebas testimoniales si dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas hábiles de notificada no individualiza a los testigos ofrecidos , por resultar indispensable para la citación y producción de la misma.

Atento a la prueba ofrecida por la sumariada, la Instrucción remitió el Oficio Nº 59/2023 del entonces Asesor General de Gobierno (fs. 174), a la M.U.I.I.T solicitando informe el estado procesal actual de los autos caratulados "ESTIGARRIBIA, SILVIA NOEMI S/ DENUNCIA", Expte Nº 23450/2019-1. Y, a fs. 177 se

adjunta la respuesta en la cual se informa que de la búsqueda en el registro informático S.I.G.I surge que el 11/07/2019 se dispuso el archivo del expediente, encontrándose desde la fecha mencionada en el Área de Repositorio.

A fs. 179, consta escrito de la Sra. Rauld en el cual se individualiza a los testigos ofrecidos de acuerdo a los requisitos exigidos, y a fs. 182/188 constan las cédulas de notificación cursadas por la Instrucción a éstos. Recibiéndose luego las declaraciones testimoniales de las Sras. Norma Estela Silva; Silvia Teresa Quintana; Gladis Alejandra Barrientos; Mariela Rosana Sabugo.

A fs. 189/190 consta declaración de la testigo ofrecida, la Sra. Norma Estela Silva, D.N.I N° 21.351.899, quien ocupó el cargo de Directora del Jardín de Infantes en el que fue reubicada la Sra. Rauld, quien declaró: *"...quiero aclarar que la Sra. Rauld Diana llega a la Institución por pedido de la supervisora atento que se encontraba separada de su cargo de maestra de Sección (por el sumario). Por ello la supervisora Nidia Cáceres me solicita si podía tenerla para tareas administrativas mientras se resuelva su situación. Ella quedo como secretaria, haciendo tareas administrativas, llevaba los registros de asistencia de los niños, del personal docente y porteros, ayudaba a sus colegas para distintos Actos. En la medida que ella se desempeñaba siempre fui viendo respeto hacia todas las personas de la institución, llámese, docentes, alumnos, padres de la comunidad. Con el tiempo observando que tiene un carácter bastante fuerte pero siempre le sugerí manejarse y ver las formas en que dice las cosas a sus pares para evitar inconvenientes. Ella acepto la sugerencia y sus colegas también Profesionalmente siempre fue muy correcta, preguntaba las dudas que tenía... En alguna ocasión se ocasiono algún roce con las colegas, pero lo hablamos y pudimos solucionarlo... Sobre el comportamiento frente a los niños no puedo opinar en virtud de no haber estado en mi jardín frente a alumnos, sino más bien avocada a tareas administrativas. En cuanto a esta comunidad no conozco (Colonia Baranda) que es a lo que se refiere todo el Sumario Administrativo. Pero si me piden opinión sobre una comunidad donde trabaja ej. Fontana hay una variedad de padres. Tenés de todo, hay padres demandantes, hay otros que no...".*

A fs. 191/191 vta. consta declaración de la Sra. Silvia Teresa Quintana, D.N.I N° 25.792.242, docente –compañera de trabajo en el lugar en que fue reubicada la sumariada- quien dijo: *"...Es una excelente profesional, trabaja con respeto y es educada, es muy inteligente, hace muy bien su trabajo...Te ayuda porque siempre gestiona papeles de legajos, licencias, estaba pendientes de todos sus pares... No, estuvo frente a los alumnos en el Jardín 202 de Fontana. Estaba como secretaria... no tuvo dificultad con nadie... ella no estuvo frente al aula, de todas formas, su tono de voz es suave... la comunidad es amplia con diferentes situaciones, problemáticas, padres,*

familias, etc.; y trabajamos buscando lo mejor para ellos. Mi dicho es "me preocupo y me ocupo"..."

A fs. 192/192 vta. declaró la Sra. Gladis Alejandra Barrientos - D.N.I N° 24.510.844, también docente y compañera de trabajo en el lugar en que fue reubicada la sumariada, quien manifestó: *"...Ella en el jardín de infantes N° 202 "Rosa Silvia Pedroso" realizaba tareas administrativas, ayudaba al Directivo, solo compartíamos los horarios de trabajo, ella siempre fue muy atenta y predispuesta conmigo a colaborar, ofrecía su tiempo... Ella siempre se dirigió bien hacia nosotros, nunca nos trató mal ni destrató... ella no estaba al frente de los niños, ella hacia tareas administrativas (nos llevaba notas por ej.) pero nunca tuvo contacto con los chicos... nunca la vi frente a los niños. Si puedo decir que ella no tiene una voz suave, es una voz natural... desde mi punto de vista puedo decir que susceptibilidad siempre va a haber...".*

A fs. 193/193 vta. consta declaración de la Sra. Mariela Alejandra Sabugo -D.N.I N° 33.072.624-, otra docente y compañera de la Sra. Rauld quien expresó: *"...Ella estuvo en tareas administrativas y tuvo un buen desempeño profesional, siempre atenta con las docentes y el directivo... En cuanto al trato siempre fue bueno, amable y educada con un tono de voz acorde a la situación. Predispuesta a ayudarnos en las tareas administrativas, por ejemplo, realización de registros de asistencias, cargas de SIE y en los actos escolares siempre ayudaba a las maestras... Lo que nos dijeron es que ella no podía tener contacto con los alumnos, por lo tanto, no estuvo (en el jardín N° 202) enfrente de los alumnos... Desde mi función como docente, la describiría como Colaborativa y Comprensiva, siempre se está formando...".*

Habiéndose producido las pruebas ofrecidas por la Sra. Rauld (con excepción a la Testimonial de la Sra. Araujo López Cecilia Micaela D.N.I N° 41.039.920 en razón de incomparecencia injustificada en las fechas fijadas por la Instrucción, razón por la que se tuvo por desistido su testimonio –fs. 199-), a fs. 202 consta Disposición de la Instrucción por la que se clausura el período probatorio y se corre vista de las actuaciones por el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. Lo cual le fue notificado, por cedula de fecha 02/05/2024, que fuera "Fijada en puerta" el día 06/05/2024 (fs. 203)

A fs. 204/205, obran agregados los Alegatos de la Sra. Rauld, con fecha 09/05/2024, por lo que se tuvo por presentado en tiempo y forma.

Mediante su presentación, la docente afirma que lo determinante en esta investigación administrativa disciplinaria es el informe sobre el Estado Procesal actual de los autos caratulados "Estigarribia, Silvia Noemí s/ Denuncia" Expte. N° 23450/2019-1, porque la parte denunciante nunca se presentó como

QUERELLANTE en la causa Penal, y la carga de probar la denuncia efectuada, acorde al PRINCIPIO DE INOCENCIA, la tienen los denunciantes y nunca tuvieron la prueba necesaria para activar el procedimiento Penal, lo que demuestra el grado de desinterés de las denunciantes. Además alegó: *"...es muy importante destacar que, al momento de la denuncia, mi parte era una joven docente que recién había ingresado al sistema educativo y que se encontró en su debut como maestra jardinera con una comunidad educativa muy agitada, extremadamente reclamista, que, sin elementos reales o constatables, generaban este tipo de requerimientos como algo de todos los días...".*

A fs. 206 se tuvieron por presentados los alegatos de la docente y se clausuraron las actuaciones sumariales, procediendo la Instrucción a elaborar su Informe Final, el cual luce foliado a fs. 207/212 vta.

Remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios, a fs. 213/214, la Directora de Sumarios Docentes coincidiendo con la Instrucción Sumarial -en cuanto al mantenimiento y ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulados y sugiriendo la sanción -, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno.

II.- CONCLUSION:

Visado el trámite sumarial se concluye que se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la Sra. Rauld tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Puestas a evaluar las conductas reprochadas a la docente, a la luz de las probanzas aportadas y colectadas, se evidencia que las manifestaciones de padres obrantes a fs. 3/4, 19/20 vta., 27/30 vta., 43/44, 48/50, 52/53, 55/56, 71/77 resultan coincidentes respecto del comportamiento de la docente sumariada en cuanto a que no dejaba que los niño concurriesen al baño, que no era amable en el trato con los mismos, y no les proporcionaba contención adecuada.

La sumariada, en sus distintas presentaciones, no ha desconocido totalmente los hechos que los padres le atribuyen, con excepción de los episodios del supuesto golpe a un alumno y de no contener debidamente a otro porque se quemó con la comida caliente.

Es dable destacar que la misma docente en Acta de fs. 19/20 pide disculpas a los padres y se compromete a cambiar su actitud siendo ello indicio de que la docente reconoció que habría conductas que modificar.

Por otro lado, las declaraciones testimoniales ofrecidas por la imputada han versado todas sobre el comportamiento de la misma en otra Institución en la que fue reubicada luego de la iniciación del presente.

Así la sumariada ofreció oportunamente cinco testigos mediante los cuales pretendió demostrar el buen desempeño de sus funciones y el trato personal que tiene con sus pares docentes y alumnos. Sin embargo, no fueron útiles ni suficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan, atento que los mismos no hicieron una valoración de cómo es la Sra. Rauld frente a sus alumnos, sino que se expresaron a partir de que la misma fuera reubicada transitoriamente en el Jardín de Infantes N° 202 Cat.22 ZU1 – "Rosa Silvia Pedroso" de la localidad de Fontana, con tareas administrativas.

En lo que respecta a su argumento respecto del archivo de la causa penal, cabe señalar que el artículo 7 del Reglamento de Sumarios establece la independencia entre la sustanciación del sumario administrativo y el proceso penal, el cual expresamente establece que: *"...La sustanciación de los sumarios administrativos e informaciones sumarias por hechos que puedan configurar delitos, y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en ésta no recaiga sentencia condenatoria".*

Y es que, como lo ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...Mientras el Derecho Penal reprime las conductas tipificadas en el Código Penal, el Derecho Administrativo Disciplinario castiga a los agentes por la violación de sus deberes como tales, en pos del buen funcionamiento de la Administración Pública. Son distintas las finalidades de uno y otro, y también distintas las conductas que se penan. Por tanto, el sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos..."*[1] .

En definitiva no han surgido, ni se han aportado pruebas que desvirtuaran o al menos pusieran en duda los cargos oportunamente formulados a la sumariada. Y es menester poner de resalto que -en su función de docente de niños de nivel inicial- la imputada debió poseer la capacidad de dialogar, ser respetuosa de las normas, saber escuchar, comprender, y educar en caso de indisciplina con una corrección creativa, sin agresividad.

Conforme lo descripto, la imputada ha transgredido lo normado por el Art. 6° Ley Nº 647-E (antes Nº 3529), en sus incisos a) y f), y consecuentemente con ello, esta instancia coincide con su preopinante en sugerir que la Sra. Rauld Diana Alexandra D.N.I N° 32.984.521 debe ser sancionada con la medida disciplinaria dispuesta en el Artículo 54 inc. C) de la Ley Nº 647-E (antes Ley Nº 3529)

[1] PTN, Dictámenes, 253:113.

- que reza: *"Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas: ... C) Suspensión hasta cinco (5) días..."*, debiendo graduarse la misma en cinco (5) días.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

08 ABR. 2025